



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 y el artículo 335 de la Constitución Política y en los artículos 100, 101 y 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en la Ley 1328 de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1328 de 2009 y el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establecen los lineamientos particulares del régimen de protección a tomadores de seguros y asegurados.

Que dicho régimen comprende, entre otros, que la determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, que en los eventos en que las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, deberán adoptar procedimientos de contratación que garanticen la libre concurrencia de oferentes.

Que las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deben acreditar ante el ente de control el aseguramiento de los bienes inmuebles que les sean hipotecados para garantizar créditos que hayan otorgado contra los riesgos de incendio y terremoto, por ser éstos los únicos obligatorios.

Que el numeral 3 del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al desarrollar el concepto de aseguramiento de bienes hipotecados, establece que los establecimientos bancarios podrán renovar las pólizas de seguros sobre los bienes que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, en la misma o en otras compañías de año en año, o por un período más largo, o más corto, en caso de que el

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones”

hipotecante descuide hacerlo, y cargará a este último las sumas pagadas, así como los gastos necesarios y cargas cubiertas por el establecimiento bancario.

Que sin perjuicio de lo anterior, las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia al otorgar créditos cuyo cumplimiento se encuentra garantizado por hipotecas, pueden exigir al deudor seguros adicionales como puede ser el seguro de vida.

Que la contratación de seguros asociados a los créditos garantizados con hipotecas por parte de las instituciones financieras por cuenta de sus deudores, podría llevar a una situación en la que no se consulte la libre competencia en el mercado, lo cual genera sobre costos innecesarios para los deudores tomadores de estos seguros.

Que con el objeto de garantizar la libertad de competencia en el mercado de seguros, así como proteger la libertad de contratación de los tomadores de seguros es necesario diseñar procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de contratar en nombre de sus deudores los seguros contra incendio y terremoto asociados a los bienes hipotecados para garantizar el pago de los créditos otorgados.

Que cumplida la formalidad de que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 respecto del texto del presente decreto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“TÍTULO 2 NORMAS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ACTÚEN COMO TOMADORAS DE SEGUROS POR CUENTA DE SUS DEUDORES

CAPÍTULO 1 PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2.36.2.1.1. *Obligaciones como tomadores de seguros de las instituciones financieras.* Las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores, cualquiera sea la clase del seguro y la causa, deberán garantizar la libre concurrencia de oferentes, proteger y promover la competencia en el mercado de seguros. Para el efecto adoptarán procedimientos que se sujeten a los siguientes criterios:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones”

1. Igualdad de acceso. Para este efecto deberán invitar, mediante mecanismos de amplia difusión, a las entidades aseguradoras autorizadas para explotar el correspondiente ramo.
2. Igualdad de información. Para este fin las instituciones financieras suministrarán la misma información a las entidades aseguradoras que acepten la invitación a presentar propuestas, la cual ha de ser pertinente y suficiente para la elaboración de la misma, con la indicación exacta acerca de si en el negocio participa o no intermediario de seguro y el nivel aplicable de comisión por su labor, al igual que el monto que aplicará la institución financiera por la gestión de administración y recaudo.
3. Objetividad en la selección del asegurador. Para ello la institución financiera deberá utilizar, para la selección de las propuestas, criterios en materia patrimonial y de solvencia, coberturas, precios e idoneidad de la infraestructura operativa que le coloque a su disposición la entidad aseguradora y será responsable de evitar el empleo de prácticas discriminatorias, relacionadas con situaciones distintas a las vinculadas directamente con la capacidad patrimonial y técnica de la entidad aseguradora proponente.
4. Unidad de póliza cuando la institución financiera opte por la selección de una sola entidad aseguradora. Cuando la institución financiera escoja un número mayor de entidades aseguradoras como oferentes del amparo, sólo el deudor asegurado podrá elegir a su arbitrio, la que en su caso asumirá el riesgo.
5. Periodicidad. El procedimiento debe efectuarse periódicamente, cuando menos una vez cada tres (3) años.

Artículo 2.36.2.1.2. Selección de intermediarios. Cuando la institución financiera opte por utilizar los servicios de intermediarios de seguros, en aquellos casos en los cuales actúe como tomadora de seguros, cualquiera sea su clase, por cuenta de sus deudores, su selección se sujetará, en lo pertinente, a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.36.2.1.1 del presente Decreto y, de todos modos, podrá invitar sólo a aquellos intermediarios a los cuales se refiere el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 35 de 1993, para sujetarlos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO 2 DE LA LICITACIÓN DE SEGUROS ASOCIADOS A CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA

Artículo 2.36.2.2.1. Obligatoriedad del procedimiento. El procedimiento de que trata este Capítulo será obligatorio cuando se trate de los seguros asociados a créditos garantizados con hipotecas, independientemente de que su exigencia sea legal o contractual, y la institución financiera actúe como tomadora de los mismos por cuenta de sus deudores.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.36.2.2.2. *Contrato marco.* La contratación de los seguros en el evento de que trata el Artículo 2.36.2.2.1 de este Capítulo deberá convenirse de forma grupal por la institución financiera con la aseguradora. Los seguros contratados deberán incluir a todos los deudores respecto de los cuales no haya recibido una póliza individual que cumpla con las características previstas en los pliegos de condiciones de la respectiva licitación.

Artículo 2.36.2.2.3. *Igualdad de acceso.* Todas las aseguradoras que estén autorizadas para el ramo a licitar y que tengan una calificación de riesgo superior a ‘BBB’ otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán presentar postulaciones en el proceso de licitación.

Parágrafo 1. Al proceso de licitación de que trata este Capítulo podrán presentarse las aseguradoras a través de consorcios, uniones temporales, coaseguro y cualquier otra modalidad de contrato de colaboración empresarial permitida por el ordenamiento jurídico. En caso de que se opte por una postulación a través de un contrato de colaboración empresarial, las partes del mismo deberán cumplir, de manera separada, con la totalidad de los criterios habilitantes establecidos en los pliegos de condiciones.

Parágrafo 2. En el pliego de condiciones no podrán establecerse condiciones que favorezcan a aseguradoras que estén vinculadas con la institución financiera que convoca a la licitación ni podrán establecerse criterios que solamente puedan ser cumplidos por las mismas.

Artículo 2.36.2.2.4. *Igualdad de información.* Las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores, deberán suministrar a todas las aseguradoras que manifiesten interés en participar en la licitación la misma información incluyendo la de siniestralidad de la cartera sobre el objeto del contrato, la cual ha de ser pertinente y suficiente para que cualquier aseguradora pueda presentarse a la licitación.

Parágrafo. La información de que trata este artículo será confidencial para lo cual las aseguradoras que la soliciten, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad y serán responsables hasta de la culpa levísima en su manejo.

Artículo 2.36.2.2.5. *Libertad de elección.* En cualquier caso el deudor asegurado podrá contratar con otra aseguradora siempre que las condiciones del seguro y de la aseguradora sean, cuando menos, iguales a aquellas plasmadas en el pliego de condiciones de la licitación. En consecuencia, la institución financiera no podrá rechazar pólizas que cumplan con tales condiciones.

Artículo 2.36.2.2.6. *Segmentación.* Será posible segmentar la licitación de un mismo ramo cuando existan criterios objetivos y razonables para hacerlo y éstos sean reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de que se opte por segmentar la licitación ello no obsta para que no se observe el procedimiento.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.36.2.2.7. Periodicidad. Licitado un contrato de un ramo de seguros, el contrato tendrá una duración máxima de dos (2) años, contados a partir de la fecha de adjudicación. Noventa días (90) antes de que venza el término, deberá iniciarse un nuevo proceso de licitación.

Parágrafo. Si durante la vigencia del contrato la solvencia de la aseguradora adjudicataria cae por debajo de los niveles mínimos legales exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia o la calificación de riesgo cae por debajo del mínimo exigido en el artículo 2.36.2.2.3 del presente Decreto, la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, podrá dar por terminado el contrato unilateralmente y abrirá un nuevo proceso de licitación.

Artículo 2.36.2.2.8. Información al deudor. Una vez tomado el seguro por parte de la institución financiera por cuenta del deudor, ésta deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, entregar a éste último los términos y condiciones del seguro tomado así como una copia de la póliza respectiva.

Artículo 2.36.2.2.9. Oferta de contrato. En el proceso de licitación de que trata este Capítulo, el pliego de condiciones constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor en los términos del presente Capítulo.

Artículo 2.36.2.2.10. Contenido mínimo del pliego de condiciones. La Superintendencia Financiera de Colombia, determinará el contenido mínimo del pliego de condiciones teniendo en cuenta para el efecto las particularidades del ramo de seguro a ser licitado. En todo caso, el pliego de condiciones deberá contener los elementos esenciales del contrato grupal de seguros a licitar.

Parágrafo 1. En el caso de los seguros obligatorios asociados a créditos garantizados con hipoteca de incendio y terremoto, previstos en el numeral 1 del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia determinará las condiciones mínimas que deben reunir dichas pólizas.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente decreto, son elementos esenciales del contrato de seguros, aquellos previstos en el artículo 1045 del Código de Comercio incluyendo con las exclusiones y deducibles aplicables.

Parágrafo 3. La póliza de que trata el presente Capítulo no excluye la contratación de una póliza que ampare las propiedades horizontales de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 2.36.2.2.11. Gratuidad de los pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones serán gratuitos para todas las aseguradoras interesadas en participar en el proceso de licitación.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.36.2.2.12. *Prohibición de remuneraciones a favor de la institución financiera.* En la contratación de seguros asociados a créditos garantizados con hipoteca por cuenta del deudor, no podrá estipularse el pago de comisiones o remuneraciones de cualquier tipo a favor de la institución financiera otorgante del crédito, salvo el derecho del acreedor a pagarse del saldo insoluto del crédito con la indemnización en caso de siniestro.

Parágrafo. En el caso de devolución de primas por cualquier concepto, el valor de las mismas deberá ser entregado a los deudores asegurados.

Artículo 2.36.2.2.13. *Inicio del proceso de licitación.* El proceso de licitación iniciará mediante una comunicación escrita a todas las aseguradoras nacionales autorizadas en el ramo a licitar, dirigida a su gerente general o quien haga sus veces y a la Federación de Aseguradores de Colombia –FASECOLDA, dirigida a su Presidente Ejecutivo. Adicionalmente, dicha comunicación deberá publicarse en uno de los tres diarios de mayor circulación del domicilio social de la institución financiera.

En la comunicación de que trata el inciso anterior se indicará el medio y la fecha en la que se entregarán los pliegos de condiciones de que trata el artículo 2.36.2.2.10 del presente Capítulo. El plazo para la entrega de los pliegos de condiciones no podrá ser inferior a siete (7) días calendario ni superior a quince (15) días calendario.

Esta invitación deberá publicarse en un lugar destacado de la página web de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores.

Parágrafo. El inicio del proceso de licitación será como mínimo noventa (90) días calendario antes de que expiren los contratos existentes y aquellos celebrados con las aseguradoras adjudicatarias de la licitación anterior. En todo caso, las instituciones financieras deberán dar aviso a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de este evento.

Artículo 2.36.2.2.14. *Estudio y modificación del pliego de condiciones.* Una vez puesto el pliego de condiciones a disposición de las aseguradoras, éstas contarán con un plazo máximo e improrrogable de siete (7) días calendario para formular las preguntas sobre el pliego de condiciones. Concluido este plazo, la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, contará con un plazo máximo de siete (7) días calendario para dar respuesta a las inquietudes y hacer las modificaciones que estime convenientes al pliego de condiciones de ser el caso.

En este evento, las preguntas formuladas así como las respuestas correspondientes deberán ser publicadas en un lugar destacado de la página web de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, al concluir el término correspondiente.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.36.2.2.15. *Presentación de posturas.* Atendidas las inquietudes que presenten las aseguradoras, éstas dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, de respuesta a las inquietudes de las aseguradoras y publique, de ser el caso, las modificaciones al pliego de condiciones, para presentar sus posturas. Las posturas presentadas con posterioridad al plazo señalado serán descartadas de plano por la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores.

Parágrafo. Presentada una postura, ésta será vinculante para la aseguradora durante el lapso entre su presentación y la adjudicación de la licitación. En consecuencia, la aseguradora deberá suscribir una póliza que garantice la seriedad de su oferta por el monto establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Artículo 2.36.2.2.16. *Adjudicación de la licitación.* Finalizado el plazo para la presentación de posturas, la institución financiera dispondrá de un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario para adjudicar la licitación.

La adjudicación se hará a la aseguradora que presente la postura con el menor precio de la prima de seguros para el deudor, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si es el caso, salvo que, después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, deje de cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 2.36.2.2.3 del presente Decreto, en cuyo caso, la junta directiva de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, de manera pública y con fundamentos, podrá adjudicar la licitación al segundo mejor postor.

Parágrafo. En caso de empate en la postura entre dos o más aseguradoras, la institución financiera deberá elegir la primera postulación recibida.

Artículo 2.36.2.2.17. *Cierre del proceso de licitación.* Hecha la adjudicación de la licitación, la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, publicará los resultados en un lugar destacado de su página web y enviará comunicación en el mismo sentido a la Federación de Aseguradores de Colombia –FASECOLDA y a la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha publicación deberá contener, al menos, el nombre o razón social de los oferentes y la tasa de prima ofrecida por cada uno de ellos, debiendo indicar la aseguradora seleccionada.”

Artículo 2. *Transición.* Las instituciones financieras sujetas a lo establecido en este Decreto contarán con un plazo máximo de tres (3) meses para la implementación del procedimiento aquí establecido.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 36 de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1. Los contratos de seguros grupales celebrados antes de la vigencia del presente decreto continuarán vigentes hasta su culminación.

Parágrafo 2. Los procesos de licitación que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto deberán surtir el procedimiento dispuesto por la institución financiera. No obstante lo anterior, darán aplicación a lo previsto en el Parágrafo 2 del Artículo 2.36.2.2.3 y del Artículo 2.36.2.2.12 del presente Decreto.

Artículo 3. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA